

2.º Declarar responsables de dicha infracción en concepto de autores a Antoni Dennis Baquer y Yves Pierre Didier De blacquer.

3.º Declarar que en el presente caso no concurre circunstancia alguna modificativa de responsabilidad.

4.º Imponer la multa de 44.122 pesetas a cada uno de los inculcados (3,33 veces el valor del género aprehendido).

Y para caso de insolvencia, la subsidiaria de prisión a razón de un día por cada 120 pesetas de multa y límite de duración máxima de dos años.

5.º Declarar el comiso de los generos aprehendidos.

6.º Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días a contar de la fecha de publicación de la presente notificación, procediendo contra el fallo dictado recurso de alzada ante el Tribunal Económico Administrativo Central (Contrabando), en el mismo plazo de quince días.

Requerimiento.—Se requiere a los sancionados para que manifiesten si poseen bienes con que hacer efectiva la multa impuesta a cada uno, advirtiéndoles que si no los poseen o si, poseyéndolos, no lo manifestaran, aportando descripción de los mismos, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad impuesta.

Lo que se publica a los efectos prevenidos en el Reglamento de procedimiento vigente.

Sevilla, 23 de julio de 1970.—El Secretario del Tribunal, Manuel Romero Rodríguez.—V.º B.º: El Presidente del Tribunal, P. D., Tomas Delgado Hidalgo.—4.552-E.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*ORDEN de 9 de julio de 1970 por la que se declara de utilidad pública el manantial denominado «Sondeo Sobrón número 1», emergente en el término municipal de Sobrón (Alava).*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a instancia de la «Compañía General de Sondeos, S. A.», domiciliada en Vitoria, por el que solicita sea declarado de utilidad pública el manantial denominado «Sondeo Sobrón número 1», del término municipal de Sobrón (Alava);

Resultando que el expediente ha sido tramitado por la Dirección General de Minas y por la Dirección General de Sanidad, en cuanto a sus diferentes jurisdicciones correspondientes y que por ambos Organismos se ha demostrado que se trata de un agua mineromedicinal;

Resultando que el conjunto del expediente se ha sometido por parte de la Dirección General de Sanidad a los diferentes informes de las autoridades sanitarias, quienes han comprobado que se trata de aguas que según los análisis en sus formas químicas cuantitativas, cualitativas y bacteriológicas son favorables por sus propiedades mineromedicinales;

Resultando que al igual que se dice en el párrafo anterior, el conjunto del expediente ha sido sometido por parte de la Dirección General de Minas (Ministerio de Industria) al informe de los Organismos correspondientes de la Dirección General de Obras Hidráulicas, no apareciendo inconveniente alguno para su declaración como mineromedicinales y que no son susceptibles de un mejor aprovechamiento en lo que respecta a la economía nacional;

Vistos la Ley de Aguas de 13 de julio de 1879, Ley de Minas de 19 de julio de 1944 y su Reglamento General para el Régimen de la Minería de 9 de agosto de 1946 y el Estatuto de Explotación de Manantiales de Aguas Mineromedicinales de 25 de abril de 1928;

Considerando que reconocidas en el orden terapéutico como hipotermales, oligometálicas, bicarbonatadas cálcicas, ligeramente ferruginosas y radioactivas, de acuerdo todo ello con los análisis realizados por los respectivos Centros oficiales que se indican en el expediente;

Considerando que para mayor garantía y refrendo del resultado de la tramitación llevada a efecto por parte de la Dirección General de Sanidad ha sido informado favorablemente por el Consejo Nacional de Sanidad, y por la Dirección General de Minas han sido emitidos los informes favorables correspondientes por el Instituto Geológico y Minero de España, Dirección General de Obras Hidráulicas y Consejo de la Minería,

Este Ministerio, de conformidad con lo expuesto, ha resuelto declarar de utilidad pública por su composición mineromedicinal el manantial denominado «Sondeo Sobrón número 1», emergente en el término municipal de Sobrón (Alava), cuya declaración ha solicitado la «Compañía General de Sondeos, Sociedad Anónima», quedando autorizada para que, con suje-

ción a la legislación vigente, pueda explotar las aguas del mencionado manantial.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de julio de 1970

GARICANO

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

*RESOLUCION de la Dirección General de Administración Local por la que se disuelve la agrupación de los Municipios de Villamantilla y Villanueva de Perales (Madrid) y se constituye la agrupación de los Municipios de Villamanta, Villamantilla y Villanueva de Perales (Madrid) a efectos de sostener un Secretario común.*

De conformidad con los artículos 343 de la vigente Ley de Régimen Local, 187 y 188 del Reglamento de 30 de mayo de 1952 y disposiciones complementarias y concordantes, esta Dirección General ha resuelto:

1.º Disolver la agrupación de los Municipios de Villamantilla y Villanueva de Perales (Madrid) a efectos de sostener un Secretario común.

2.º Agrupar los Municipios de Villamanta, Villamantilla y Villanueva de Perales (Madrid) a efectos de sostener un Secretario común.

3.º Fijar la capitalidad de la agrupación en el Municipio de Villamantilla (Madrid).

4.º Clasificar la plaza de Secretario de la agrupación, con efectos de 1 de agosto de 1970, en la clase 11.

5.º Queda como Secretario de la agrupación don Ramón de la Morena Collado, que desempeña en propiedad la Secretaría de la agrupación —disuelta— de Villamantilla y Villanueva de Perales.

Madrid, 15 de julio de 1970.—El Director general, Fernando Ybarra.

*RESOLUCION de la Dirección General de Administración Local por la que se disuelve la agrupación de los Municipios de Aquilué, Javierrelatre y Anzánigo (Huesca) y se constituye la agrupación de los Municipios de Caldearenas y Anzánigo (Huesca) a efectos de sostener un Secretario común.*

De conformidad con los artículos 343 de la vigente Ley de Régimen Local, 187 y 188 del Reglamento de 30 de mayo de 1952 y disposiciones complementarias y concordantes, esta Dirección General ha resuelto:

1.º Disolver la agrupación de los Municipios de Aquilué, Javierrelatre y Anzánigo (Huesca) a efectos de sostener un Secretario común.

2.º Agrupar los Municipios de Caldearenas y Anzánigo (Huesca) a efectos de sostener un Secretario común.

3.º Fijar la capitalidad de la agrupación en el Municipio de Caldearenas (Huesca).

4.º Clasificar la plaza de Secretario de la agrupación en tercera categoría, clase 11 y grado retributivo 14.

Madrid, 15 de julio de 1970.—El Director general, Fernando Ybarra.

*RESOLUCION de la Dirección General de Administración Local por la que se clasifica la Secretaría del Ayuntamiento de El Grove (Pontevedra).*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 187 y concordantes del vigente Reglamento de Funcionarios de Administración Local de 30 de mayo de 1952, oída la Corporación y vistos los informes reglamentarios, esta Dirección General ha resuelto clasificar, con efectos de 1 de julio, la Secretaría del Ayuntamiento de El Grove (Pontevedra) en la siguiente forma:

Clase quinta, categoría primera, grado retributivo 20.

Madrid, 15 de julio de 1970.—El Director general, Fernando Ybarra.

*RESOLUCION de la Dirección General de Administración Local por la que se modifica la clasificación de la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Alhaurín de la Torre (Málaga).*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 y concordantes del vigente Reglamento de Funcionarios de Administración Local de 30 de mayo de 1952, oída la Corporación y